

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, debiendo dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTOS.

Circular número 255.

Siendo varios los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han dado parte á este Gobierno y Sr. Delegado de Hacienda de la constitución de comisiones y comienzo de los trabajos para el amojonamiento de sus términos municipales, según determina el Real decreto de 28 de Agosto inserto en el *Boletín oficial* del 18 de Setiembre y les he reiterado en circular de 14 del propio mes al publicar dicha Real disposición, les advierto y prevengo á todos que por cada omisión ó falta quedarán incurso en la multa de quinientas pesetas, que estoy dispuesto á exigirles sin contemplación de ningún género para que se cumpla con la mayor brevedad posible tan importante servicio.

Santander 1.º de Octubre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION

SEÑORA: El art. 9.º de la ley de 21 de Junio último, relativo al impuesto especial de consumo sobre los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, establece que para la aplicación de sus artículos 6.º y 7.º á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se atenga el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, esto es, que para determinar la forma de exacción y entidad del impuesto sean oidas las respectivas Diputaciones provinciales;

Cumpliendo el Ministro que suscribe este precepto legal, ha convocado á las Corporaciones expresadas, y como las modificaciones á que da lugar la derogación de la ley de 26 de Junio del año próximo pasado en el concierto económico vigente en dichas provincias, y la aplicación de la novísima ley citada de 21 de igual mes del corriente año, puede decirse que no dependen sino de sencillas operaciones aritméticas, puesto que el artículo 6.º marca taxativamente los tipos de gravamen individual aplicables á las bases de población para obtener cada encabezamiento por el equivalente de los derechos asignados á las especies de que se trata que se destinen al consumo personal, no ha podido menos de resultar completa conformidad con las Corporaciones de Guipúzcoa y Vizcaya, aunque no con la de Alava, por razones que no abonan precepto alguno legal atendible para fijar la cantidad de los que han de satisfacer las tres provincias desde 1.º de Julio último en que la ley es aplicable, si bien lo están todas respecto á la deducción de los cupos que en sustitución del pago personal de las patentes de expendición de alcoholes estableció la regla 3.ª del art. 1.º del Real decreto de 16 de Julio de 1888.

Respecto al adeudo del derecho de los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como de los que pueden fabricarse en el interior de dichas provincias, á

los cuales comprende el artículo 1.º de la ley de 21 de Junio próximo pasado, no parece necesario alterar lo establecido en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 1.º del Real decreto antes mencionado, por subsistir las mismas razones que aconsejaron la adopción de los preceptos que á ellas se refieren, como tampoco el precepto contenido en el art. 2.º, que responde al criterio general que en materia de recargos municipales consigna el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887-88, base del concierto económico vigente.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1889.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.,
Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exacción del impuesto especial de consumos sobre alcoholes, aguardientes y licores, establecido por la ley de 21 de Junio próximo pasado, se subordinará en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya á las reglas siguientes:

Primera. El adeudo y cobro del impuesto respecto á las importaciones de dichos artículos que se verifiquen por las Aduanas habilitadas al efecto enclavadas en las expresadas provincias, se realizarán en la misma forma y condiciones que para las demás del Reino establecen la ley y reglamento de 21 de Junio último.

Segunda. La exacción del gravamen correspondiente á las elaboraciones que verifiquen las fábricas situadas en las tres provincias se realizarán por las respectivas Diputaciones provinciales con intervención de la

Administración especial de Hacienda y con sujeción á la ley y reglamento mencionados, en los que se harán las modificaciones que las circunstancias de localidad aconsejan y convenga establecer.

Tercera. Los alcoholes y aguardientes procedentes del zumo de la uva se subordinarán á las reglas generales que la ley y reglamento establecen respecto de los mismos.

Cuarta. En equivalencia de los derechos correspondientes, con arreglo al art. 6.º de la ley, á los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, las Diputaciones provinciales satisfarán á la Hacienda, como aumento á las sumas á que quedaron reducidos los encabezamientos por el impuesto de consumo por virtud de la regla 4.ª del art. 1.º del Real decreto de 16 de Julio de 1888, las cantidades siguientes: Alava, 42 163 pesetas 75 céntimos; Guipúzcoa, 66 075 pesetas; Vizcaya, 74 003 pesetas 50 céntimos. Estas cantidades se entregarán á la Hacienda en la forma y plazos que el citado art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88 determina.

Art. 2.º Las respectivas Diputaciones provinciales, haciendo uso de las facultades que las otorga el repetido art. 14, determinarán el límite de los recargos que sobre las especies expresadas con destino al consumo personal han de imponerse para atenciones de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º Se deducirán de cada uno de los encabezamientos de las mencionadas provincias las cantidades que en equivalencia de las patentes de expendición de alcoholes se asignaron á las mismas por la regla 3.ª del art. 1.º del Real decreto de 16 de Julio de 1888.

Art. 4.º Queda derogado el expresado Real decreto de 16 de Julio de 1888.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 28 de Setiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.

Excmo. Sr: Teniendo en cuenta que la entrega de Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1881 d ó principio el día 1.º de Octubre del mismo año, y que en igual día y mes del presente empezaran, por tanto, á extinguir los ocho de servicio entre el Ejército activo y la reserva, señalados en el art. 2.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878, entonces vigente:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que desde el expresado día 1.º del próximo mes de Octubre se expida licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1881 que hayan cumplido su compromiso, y á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que les vaya correspondiendo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1889.

CHINCHILLA

Señor.....

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

NOTES.

Circular número 256.

El día 22 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 420 pesetas de su tasacion se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Liérganes y ante la presidencia de su Alcalde 118 trozos de madera de roble procedentes de los 110 piés de esta especie, concedidos á la Junta administrativa del pueblo de Pámanes en el plan de 1887 á 88 con destino á la reparacion de la casa Escuela de aquel pueblo, cuyos productos contienen 10 metros 900 decímetros cúbicos de madera y se encuentran depositados en el Campo de la Iglesia de repetido pueblo de Pámanes

En este Gobierno y la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 1.º de Octubre de 1889

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 257

El día 19 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 274 pesetas 50 céntimos de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Camaleño y ante la presidencia de su Alcalde 431 cambores de nueve centímetros de escuadría por setenta de largo y 236 rayos para ruedas de carros de igual longitud y cinco por ochenta centímetros de escuadría todos ellos de madera de encina, cuyos productos proceden de corta fraudulenta y están depositados en poder de don Leon Cabiedes, vecino de Potes.

En este Gobierno y la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de mani-

fiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 1.º de Octubre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 258.

El día 18 del corriente, hora de la una de su tarde y bajo el tipo de cien pesetas de su tasacion se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Valdeprado y ante la presidencia de su Alca de cien carros de leña que existen en los sitios del Hoyo y Cauales del monte de Valleteje y Cauales, del Cencejo de Los Riconchos, restos procedentes de un aprovechamiento de cien rollos consignados en el plan último y adjudicados á D. Pedro Rodríguez, y cuyos productos se encuentran depositados en poder del Alcalde de barrio de Aldea de Ebro D. Felipe Diez

En este Gobierno y la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 1.º de Octubre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUMINISTROS

MES DE SETIEMBRE DE 1889.

La Comision provincial de Santander

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Relacion nominal de los individuos del reemplazo de 1888 y anteriores con suerte para Ultramar y residentes en esta provincia, que deben hallarse en Santander el día 16 de Octubre próximo, para embarcar el día 20 con destino al ejército de Cuba, con arreglo á la Real orden de 31 de Agosto último, é instrucciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Reemplazo á que pertenecen.	Clases.	NOMBRES.	Pueblo.	Residencia actual.
1886	Recluta	Luis Lastra Pardo	Villanueva	Villaescusa
1887	Sustituto	Raimundo Gomez Diaz	Bárago	Vega Liébana
		Serafin Llanos Barriál	Espinama	Camaleño
1888	»	Manuel José Suarez	Cades	Santander
		Juan Antonio Diaz Llano	Santander	Santander
		Ramon Solís Martinez		
		Ramon Leon Bernal		
		Manuel Dosal Alonso		
		Manuel Llera Tuero		
		Pedro Fernandez Fernandez		
Emilio Garcia Gomez				
		Alvaro Garcia Martin		

Santoña 29 de Septiembre de 1889.—El General Gobernador, Macías.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Saro.

El repartimiento vecinal por el déficit de consumos, del actual año económico, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y

en union del Comisario de Guerra CERTIFICAN: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta céntimos de peseta.

Racion de cebada á noventa y ocho céntimos de peseta.

Racion de paja á cincuenta y tres céntimos de pesetas.

Racion de un litro de aceite á una peseta cinco céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbón á ocho pesetas noventa céntimos.

Racion de un idem idem de leña á dos pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á ochenta y dos céntimos de peseta.

Racion de un litro de vino á cuarenta y dos céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 20 de Setiembre de 1889

—E. V. P. de la C. P., Joaquin Muñoz.

—El Comisario de Guerra, Agustin Sesmas.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

do el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año económico de 1889 á 90, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolucion se reunirá la referida Junta el día nueve del actual á las diez de su mañana en el local de sesiones de la casa Consistorial

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que despues aleguen ignorancia

Dado en Luena 1.º de Octubre de 1889 —El Alcalde, Eugenio Quintanal.—P. S. M., el Secretario, Cosme Puente

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

El repartimiento vecinal de consumos y el del déficit del presupuesto, del año económico actual, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones legales en el término de ocho dias; advirtiéndoles que transcurridos que sean no será admitida reclamacion alguna.

San Pedro del Romeral 28 de Agosto de 1889.— El Alcalde, Pedro Ruiz.

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.

Formado el repartimiento para cubrir el déficit del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año actual de 1889-90, se halla expuesto al público en la casa Consistorial por término de ocho dias para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolucion se reunirá la Junta repartidora en dicha casa Consistorial.

San Roque de Riomiera y Setiembre 26 de 1889 —El Alcalde, Juan R. y Ruiz.

Providencias judiciales.

En el presente edicto se cita á los testigos Baldomero Ruiz Gomez y Florindo Alonso, cuyo paradero se ignora, á fin de que á las 9 de la mañana del día 3 del próximo mes de Octubre comparezcan ante la seccion primera de la Audiencia de lo criminal de Santander á declarar en las sesiones de juicio oral y público referente á causa seguida contra Esteban de la Arena Gutierrez sobre homicidio, y que ante dicha seccion han de tener lugar en referidos día y hora; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ramales á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Benigno Martin y Martin —P. S. M., Romualdo Fuente.

hacer las reclamaciones que les interesen.

Saro 27 de Setiembre de 1889 —El Alcalde, Ambrosio Ortiz.

Ayuntamiento de Luena.

Edicto

Don Eugenio Quintanal y Alvarez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento

Hago saber: que habiéndose forma-

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de ca- rros.....	Especie.	Tasacion. Pts.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Objeto.	Clase de la con- cesion.	Dia y hora de la subasta.
Camaleño	Carielda	Pembes	30	Hoja de roble	45	Poda de árboles que otra vez ha- yan sido podados, sin permi- tirse el descazamiento	Sagarrendi: N. Riega, E. Fincas particulares, S. Riega de la Caldada y O. Sierra calva	2 Ramon para los ganados	Gratuita	
Idem	Mataparadina	Fauarrio	20	Idem	30	Idem	Tiradeja: N. Sierra calva, E. Fincas particula- res, S. Camino y O. Cuestas de Cuardes	2 Idem	Idem	
Idem	Sopadro	Turieno	50	Idem	75	Idem	Soprado: N y E. Fincas particulares, S. Térmi- no de Lou y O. Prados	2 Idem	Idem	
Castro ó Cillorigo	Braña del Oso	Vejes	40	Argoma y brezo	40	Matarrosa	Brañ de Oso: N. Fincas particulares, E., S. y O. Peñas	3 Tejera	Precio de tasacion	
Idem	San Juan y Casta- ño	Cabañas	30	Argoma	30	Idem	San Juan y Castaño: N. Arroyo, E. Término de Peudes, S. Fincas particulares y O. Camino	3 Idem	Idem	
Idem	Santa Lucía	Armaño	30	Encina	30	Entresaca de mata baja, res- petando los plás de encina bien configurados	Santa Lucía: N y O. Sierra calva, S. Fincas particulares y E. Sel del pueblo	2 Hogares	Gratuita	
Idem	Penarruvejo	Cabañas	40	Idem	40	Muertas y rodadas	Todo el monte	2 Idem	Idem	
Idem	Tobadeño	Argüebanes y Turieno	80	Roble	80	Idem	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	Collada de Tarney	Beloya	100	Roble y haya	100	Idem	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	Lobada	Castro	100	Idem	100	Idem	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	Mata la Vega	Castro	30	Roble	30	Idem y entresaca de mata baja	La Mata: N. Rio, E. y S. Fincas particulares y O. Carretera nacional	3 Idem	Idem	
Idem	Horcada	Colio	30	Idem	30	Muertas y rodadas	Todo el Monte	3 Idem	Idem	
Idem	Lobla	Idem	30	Idem	30	Idem	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	Llan del Pozo	Beloya y San Sebas- tian	80	Roble y haya	80	Idem	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	Mata Cenales	Lebeña	100	Idem id. y encina	150	Idem	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	Bicobres	San Sebastian	100	Roble y encina	150	Idem	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	Castro Peña	Pendes	30	Encina y alburto	30	Idem y matorrasa de alburto	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	La Sierra	Vejes	50	Roble	50	Muertas y rodadas	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	Majada de la Llama	Idem	50	Haya	50	Idem	Idem	3 Idem	Idem	
Potes	Arabedes	Potes	140	Encina y alburto	240	Entresaca de mata baja de enci- na y matorrasa de alburto	Arabedes: N. Sierra calva, E. y S. Fincas par- ticulares y O. Término de Turieno	3 Idem	Idem	
Idem	Tolibes	Idem	110	Alburto y arbustos	165	Matarrosa, respetando todo lo ár- bol de encina	Camarinas y Aborials: N. y E. Monte Valma- yor y Sierra calva, S. Sierra de los Aborials y O. Camino Concejil	3 Idem	Idem	
Idem	Sierra de Pomar	Idem	30	Escoba y retama	30	Matarrosa	Sierra de Valmayor: N. Riega de Valmayor, E. Término de Frama, S. Sierra de Tolibes y O. Sierra de Camarinas	2 Idem	Precio de tasacion	
Pesguero	Candaveo	Avellanedo	30	Roble	30	Muertas y rodadas	Todo el monte	2 Tejera	Gratuita	
Idem	Dehesa de Valnerio	Barreda	40	Idem	40	Idem	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	Pólida	Caloca	50	Haya	50	Idem	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	Cabañas	Leroues	40	Roble	40	Idem	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	Horada	Lomeña	50	Idem	40	Idem	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	Los Secos	Valdeprado	40	Idem	40	Idem	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	Valrabao	Vendejo	30	Idem	30	Idem	Idem	3 Idem	Idem	
Idem	Arnao	Avellanedo	30	Hoja de roble	45	Poda de árboles que otra vez ha- yan sido podados, sin permi- tirse el descazamiento	Arnao: N., E. y S. Praderas y O. Camino	2 Ramon para los ganados	Idem	
Idem	Dehesa de Valnerio	Barreda	40	Idem	60	Idem	Resuchillo: N. Cabañas, E. término de Vende- jo, S. Cabañas y O. Bogayo	2 Idem	Idem	
Idem	Pólida	Caloca	50	Idem	75	Idem	Ruganzas: N. Coterillo, E. Rio, S. y O. Prados de Ruganzas	2 Idem	Idem	

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece	Número de ca- rros.....	Especie.	Tasacion. Pts.	Motivo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y linderos.	Plazo para el apro- vechamiento.....	Objeto.	Clase de la con- cesion.	Dia y hora de la subasta.
Pesaguero	Cabañas	Lerones	40 Idem		60	Poda de árboles que otra vez ha- yan sido podados, sin permiti- rse el descabezamiento	Cabañas: N. Prados, E. Sierra, S. Fincas y Oes- te Campo comun	2	Ramon para los ganados		
Idem	Horada	Lomeña	50 Idem		75	Idem	Horada	2	Idem	Gratuita	
Idem	Los Secos	Valdeprado	40 Idem		60	Idem	Los Secos: N. Sarres, E. Cruz de Cabezuela, Sur Prades y O. La Llana	2	Idem	Idem	
Idem	Valcabao	Vendajo	30 Idem		45	Idem	Cuesta Sorbec: N. Riega de las Bulletas, E. Fin- cas, S. Fincas del Cuelo y O. Camino	2	Idem	Idem	
Tresviso	Barreda	Tresviso	80 Haya		80	Muertas y rodadas	Todo el monte	2	Idem	Idem	
Idem	Valdediezma	Idem	100 Idem		100	Idem	El Castro: N. Camino, E. Arroyo, S. Peñas y O. Peñas y Sierra calva	3	Hogares	Idem	
Vega de Liébana	Castro	Bárago	150 Idem		150	Idem y limpia	Todo el monte	3	Idem	Idem	
Idem	La Lampa	Barrio	40 Idem		40	Muertas y rodadas	Idem	3	Idem	Idem	
Idem	Recuenco	Borres	40 Roble		40	Idem	Idem	3	Idem	Idem	
Idem	Lleraveranes	Campollo	40 Idem		40	Idem	Idem	3	Idem	Idem	
Idem	Ranes	Dobres	100 Roble y haya		100	Idem	Idem	3	Idem	Idem	
Idem	Cu-sta Duilon	Enterrías	60 Roble		60	Idem	Idem	3	Idem	Idem	
Idem	Matabricia	Ledantes y Villaverde	100 Roble y haya		100	Idem	Idem	3	Idem	Idem	
Idem	Mataparris	Pollayo	40 Roble		40	Idem	Idem	3	Idem	Idem	
Idem	Becerral	Toranzo	40 Idem		40	Idem	Idem	3	Idem	Idem	
Idem	Picojaro	Tollo y Tudes	50 Idem		50	Idem	Idem	3	Idem	Idem	
Idem	Vallejas de San Pa- blo	Tudes	50 Encina		75	Entresaca de mata baja de en- cina	Idem	3	Idem	Idem	
Idem	La Piedra	Valmeo	40 Albortio y agracio		60	Matarrosa	La Sierra: N. Término de Potes, E. idem de Piasca, S. y O. Fincas particulares	3	Idem	Idem	
Idem	Montecillo	Barrio	40 Hoja de roble		60	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin per- mitirse el descabezamiento	Socaidillo: N. Arroyo, E. término de Tudes, Sur Fincas y O. Camino	3	Idem	Idem	
Idem	Lleraveranes	Campollo	30 Idem		45	Idem	Tibirdia: N. y E. Sierras, S. Fincas y O. Fincas y Camino	2	Ramon para los ganados	Idem	
Idem	Covisco	Dobres	40 Idem		60	Idem	Sierra Para: N. La Viorna, E. Fincas, S. Sierra calva y O. Término de Baró	2	Idem	Idem	
Idem	Matabricia	Ledantes y Villaverde	60 Idem		90	Idem	Bodija: N. Sierras, E. Peñas, S. y O. Caminos y Fincas	2	Idem	Idem	
Idem	Becerral	Toranzo	30 Idem		45	Idem	La Mata: N. y O. Monte de Vejo, E. y S. Fincas particulares	2	Idem	Idem	
			30 Idem		45	Idem	Los Hoyos: N. Camino, E. Fincas particulares, S. y O. Sierras calvas	2	Idem	Idem	

ADVERTENCIAS.

1. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se harán sin cortar más árboles que los marcados, sin cortar tampoco ninguna rama ni mata verde que estén en pie, y sin aprovechar producto alguno maderable por insignificante que sea.
2. Las podas y limpieas se ejecutarán con arreglo á los dos árboles que un funcionario del ramo hará podar para que sirvan de modelo, y sin permitirse cortar la guía á ningún árbol ni descabezar más que los que así se hayan cortado otras veces.
3. En las entresacas y cortas á matorras de arbustos solo se cortarán los de las especies determina-

4. En las entresacas de roble, haya y encina, se extraerán únicamente los pies torcidos, delgados y defectuosos de las especies y dimensiones designadas, dejándose los derechos, lozanos y bien configurados á las distancias que se fijen, porque de no poder quedar á ellas no se cortará ningún pie.
5. No se permitirá cortar más, ni otros árboles, que los que estén marcados.
6. Se faculta á los rematantes para carbonear las leñas que se les adjudiquen, en las hoyas ó plazas antiguas que existan en los montes, y de no haberlas, donde nuevamente se señalen.
7. Todas las operaciones de los aprovechamientos se verificarán con sujecion al pliego de condiciones, publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 58, correspondiente al día 9 de Septiembre último.